

Ponencia

**SALVADOR ROMERO ESPINOSA**  
Comisionado Ciudadano

Número de recurso

**869/2016 y  
acumulado 870/2016**

Nombre del sujeto obligado

**AYUNTAMIENTO DE CHAPALA, JALISCO.**

Fecha de presentación del recurso

24 de junio de 2016

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

18 de enero de 2017



**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

*El agravio del ciudadano consiste esencialmente en que el sujeto obligado condiciona el acceso a la información, no permite el acceso completo o entrega de manera incompleta la información solicitada y pretende el cobro adicional al establecido por la Ley.*



**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**

*El Sujeto obligado, pone a disposición las primeras copias gratuitas, de la información solicitada.*



**RESOLUCIÓN**

*Los agravios del recurrente resultan **PARCIALMENTE FUNDADOS** y se **REQUIERE** al sujeto obligado.*



**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 869/2016 Y ACUMULADO 870/2016.  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHAPALA, JALISCO.  
RECURRENTE:  
COMISIONADO PONENTE: SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

01/01/2017  
SECRETARÍA DE GOBIERNO

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 18 dieciocho de enero de 2017 dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver sobre el Recurso de Revisión número 869/2016 y acumulado 870/2016, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE CHAPALA, JALISCO, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

### A N T E C E D E N T E S:

1. Con fecha 13 trece de junio del año 2016 dos mil dieciséis, el ahora recurrente presentó dos solicitudes de información mediante la plataforma nacional de transparencia Jalisco, dirigida al sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE CHAPALA, JALISCO, generándose los números de folio 01706116 y 01705916, a través de las cuales solicitó la siguiente información:

*"Licencias de construcción y/o ampliación de construcción para el Condominio 2 ("Las Torres") del condominio denominado "El Dorado", en el LIBRAMIENTO CHAPALA-AJIJIC NUMERO 98, EN LA POBLACIÓN DE SAN ANTONIO TLAYACAPAN, MUNICIPIO DE CHAPALA, JALISCO."*

*"Subdivisión régimen condominio para el condominio denominado "El Dorado", en el LIBRAMIENTO CHAPALA-AJIJIC NUMERO 98, EN LA POBLACIÓN DE SAN ANTONIO TLAYACAPAN, MUNICIPIO DE CHAPALA, JALISCO"*

2. El día 21 veintiuno de junio de 2016 dos mil dieciséis, el sujeto obligado emitió y notificó las resoluciones a las solicitudes, vía infomex, dándole a conocer la cantidad aproximada de copias, de la información solicitada.

3. Con fecha 24 veinticuatro de junio del año en curso, el ahora recurrente interpuso **recursos de revisión**, los cuales se tuvieron recibidos oficialmente ante la Oficialía de Partes de este Instituto en la misma fecha, generándose los números de folio 05378 y 05379, mediante los cuales se inconforma por actos del sujeto obligado.



4. Mediante acuerdos de fecha 27 veintisiete de junio del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvieron por recibidos los presentes recurso de revisión, impugnando actos del sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE CHAPALA, JALISCO, a cuales se les asignó los números de expediente recurso de revisión 869/2016 y 870/2016 respectivamente. En ese tenor, se turnaron a la Comisionada Presidenta Cynthia Patricia Cantero Pacheco y al entonces Comisionado Francisco Javier González Vallejo, para la substanciación de dichos medios de impugnación.

5. Mediante acuerdos de fechas 28 veintiocho de junio y 05 cinco de julio del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvieron por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto y **se admitieron** los recursos de revisión en mención. Se requirió al sujeto obligado para que enviara informes en contestación de los presentes recursos, dentro de los tres días hábiles siguientes contados a partir de aquel en que surtiera efectos las correspondientes notificaciones y proporcionara un correo electrónico para recibir notificaciones. Se requirió a las partes para que en el mismo término, manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación. Las partes fueron notificadas respectivamente en fechas 05 cinco y 06 seis de julio del mismo año, mediante correo electrónico, ello según consta actuaciones.

6. En acuerdo de fecha 13 trece de julio de 2016 dos mil dieciséis, se ordena la acumulación del expediente 870/2016 al expediente 869/2016, en virtud de existir dos procedimientos tramitados en contra del mismo sujeto obligado, en los que el acto impugnado resulta ser el mismo, lo que se notificó a las partes el día 15 quince de julio del presente año.

7. Por acuerdo de fecha 13 trece de julio de la presente anualidad, se tuvieron por recibidos los oficios, signados por el Director de Transparencia del Sujeto Obligado, los cuales fueron presentados ante la Oficialía de Partes de este Instituto el día 13 trece de julio del presente año, mediante los cuales **rinde informe de contestación** respecto al presente recurso y su acumulado, por lo que se requirió a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho correspondiera.

8. Por acuerdo del día 13 trece de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido informe en alcance y anexos al mismo, se requiere al recurrente para que se manifiesta respecto al mismo. Y se tiene por recibidas manifestaciones de la parte recurrente.

9. Finalmente, mediante acuerdo de fecha 26 veintiséis de septiembre del 2016 dos mil dieciséis, escrito de la parte recurrente, el cual contiene las manifestaciones respecto a la respuesta del sujeto obligado.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

### C O N S I D E R A N D O S :

**I. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**II. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado; AYUNTAMIENTO DE CHAPALA, JALISCO, tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**IV. Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1,



fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Las resoluciones que se impugnan debieron ser emitidas y notificadas el 21 veintiuno de junio de 2016 dos mil dieciséis, por lo que el término para la interposición del recurso comenzó a correr el día 22 veintidós de junio de 2016 dos mil dieciséis, y concluyó el día 12 doce de julio de 2016 dos mil dieciséis; razón por lo cual, el presente recurso de revisión y su acumulado, fueron interpuestos 24 veinticuatro de junio de 2016 dos mil dieciséis de manera oportuna.

**V. Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracciones VI, VII y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**VI. Pruebas y valor probatorio.** Las partes ofertaron las pruebas de conformidad con el artículo 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, las que serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**VII. Estudio de fondo del asunto.-** Los agravios vertido en el recurso de revisión 869/2016 y acumulado 870/20416, resultan **PARCIALMENTE FUNDADOS** por lo que se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **REQUIERE**; lo que se expone con los siguientes argumentos y consideraciones:

En principio cabe señalar, que el acceso a la información es una garantía consagrada en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, por lo que la Ley reglamentaria de estos artículos, para garantizar el acceso a la información, no así, el derecho de petición, es la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

De lo expuesto por la parte recurrente, se infiere que interpone recurso de revisión, dado que solicitó vía infomex, copias que no generen costo y el sujeto obligado pretendió el cobro adicional de la información solicitada.

A lo que el sujeto obligado al rendir sus diversos informes de contestación, resuelve finalmente entregar 22 veintidós copias de manera gratuita, y poner a disposición el resto de la información solicitada, mediante la consulta directa.

La parte recurrente presentó escritos en los que se manifiesta inconforme por las respuesta del sujeto obligado; asevera haber recibido las 22 veintidós copias digitalizadas que el sujeto obligado otorgó en su informe en alcance, y se pronuncia en desacuerdo con la consulta directa y expone que no se le dio informes sobre la cantidad de copias restantes a pagar.

Ahora bien, lo parcialmente fundado, deviene debido a que conforme con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, los sujetos solo están obligados a otorgar las primeras copias simples de la reproducción de documentos de forma gratuita, y referente a la plataforma infomex, el sistema se limita a 10 megas bytes, lo que imposibilita adjuntar información que rebase esa capacidad.

**“Artículo 25. Sujetos obligados - Obligaciones**

1. Los sujetos obligados tienen las siguientes obligaciones:

...

XXX. Expedir en forma gratuita las primeras veinte copias simples relativas a la información solicitada;

....”

**“Artículo 89. Acceso a Información - Reproducción de documentos**

1. El acceso a la información pública mediante la reproducción de documentos se rige por lo siguiente:

I. Restricciones:

- a) La reproducción de documentos no puede aprobarse cuando existan restricciones legales para ello, y
- b) En la reproducción de documentos debe testarse u ocultarse la información pública reservada y confidencial que debe mantenerse protegida;



II. Imposiciones: la reproducción de documentos no puede imponerse al solicitante, salvo que el sujeto obligado determine que no es viable entregar la información mediante otro formato y no pueda permitirse la consulta directa de documentos por contener información pública protegida;

III. Costo: el sujeto obligado deberá determinarlo y notificarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles siguientes a la respuesta de procedencia de la solicitud a que se refiere el artículo 84; la reproducción de documentos deberá cobrarse previo a la entrega de la información, por el monto del costo previsto en las leyes de ingresos correspondientes de los sujetos obligados o los costos de recuperación de los materiales o medios en que se realice por los demás sujetos, expidiendo en forma gratuita las primeras veinte copias relativas a la información solicitada;"

Por otro lado, le asiste la razón al recurrente, en relación a que el sujeto obligado, no obstante, remite al recurrente las primeras veinte copias simples, lo que hace constar en el informe de contestación en alcance del recurso que nos ocupa, y se encuentra que la única mención, sobre el tamaño del documento solicitado, se encuentra en la respuesta a la solicitud, otorgarle un dato aproximado del tamaño del documento; así mismo, **no hace mención sobre la cantidad del resto de las copias que el recurrente deberá pagar**; e impone la consulta directa, sin dejar más opción al acceso de la información.

"Artículo 88. Acceso a Información - Consulta directa

...  
II. Imposiciones: la consulta directa de documentos no puede imponerse al solicitante, salvo que el sujeto obligado determine que no es viable entregar la información mediante otro formato y que existan restricciones legales para reproducir los documentos;"

Por lo que este Órgano determina, que el presente recurso de revisión es **PARCIALMENTE FUNDADO** y conforme a lo establecido en el artículo 102.1 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado.

En consecuencia, se le **REQUIERE** al sujeto obligado para que en el término de 10 días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, emita nueva respuesta en la que resuelva la entrega total de la información, otorgando la cantidad exacta de las copias simples restantes del documento solicitado, y entregue al recurrente previo pago por la reproducción de documentos. Aunado a lo anterior, se otorga un plazo de 03 tres días hábiles, contados a partir de que fenezca el plazo anterior de los 10 días, para que informe a

este Instituto, sobre el cumplimiento, remitiendo las constancias de dicho cumplimiento.

Asimismo, se le **APERCIBE**, que en el caso de no acatar lo requerido, se le impondrá, amonestación pública con copia al expediente, conforme a lo que establece el artículo 103.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos:

### R E S O L U T I V O S

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** El presente recurso de revisión es **PARCIALMENTE FUNDADO** y conforme a lo establecido en el artículo 102.1 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado.


**TERCERO.-** Se le **REQUIERE** al sujeto obligado para que en el término de 10 días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, emita nueva respuesta en la que resuelva la entrega total de la información, otorgando la cantidad exacta de las copias simples restantes de la información solicitada. Aunado a lo anterior, se otorga un plazo de 03 tres días hábiles, contados a partir de que fenezca el plazo anterior de los 10 días, para que informe a este Instituto, sobre el cumplimiento, remitiendo las constancias de dicho cumplimiento.



**CUARTO.-** Asimismo, se le **APERCIBE**, que en el caso de no acatar lo requerido, se le impondrá, amonestación pública con copia al expediente, conforme a lo que establece el artículo 103.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos**, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.**



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
Presidenta del Pleno



**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado Ciudadano



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano



**Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 869/2016 Y ACUMULADO 870/2016, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 18 DIECIOCHO DE ENERO DE 2017 DOS MIL DIECISIETE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.....

MPG